tenecientes al Gobierno, siempre que se ha-gan con su propio consentimiento i aproba-cion, en vista de los presupuestos respecti-vos, serán avelusdas a la terminacion del contrato, i el Gobierno pagará a Jorje Hol-guin la mitad del avalúo que les dieren. Respecto de avaluadores i modo de avaluar, Respecto de avaluadores i modo de avaluar, se observará en el caso a que se refiere este artículo, lo espresado en el artículo 18. El pago de estas obras se hará eu dinero sonante, a razon de quinientos pesos (\$500) mensuales, emperando los pagos desde el mes siguiente al de la conclusion de este contrato. Las obras que se hagan sin previo consentimiento i aprobacion del Gobierno quedarán a favor de la Nacion, sin que tenga Jorje Holiguiu, ni quien lo suceda o lo represente, derecho a indemnización alguna. Art. 24. El Poder Ejecutivo, por si o por medio de sua sjuites, prestará a Jorje Holguin en consentimiento de sua deberes.

Art. 25. El Administrador de la Salina no

Art. 25. El Administrador de la Salina no podrá intervenir en la elaboracion de la sal, la cual depende esclusivamente del contratista; pero si ejercerá en las fábricas peccion i vijilancia para prevenir los frau-des, descubrir los que se cometan i evitar que se mezcien en las sales materias es-

Art. 26. Las propiedades i objetos que pertenecen a la Nacion i que se entreguen a Jorje Holguin, así como el carbon de que trata el artículo 22, están esentos, en los términos que lo establece la Constitucion política de la Union, de impuestos en el Estado

de Candinamarca.

Art. 27. El Gobierno declara que por el presente contrato de elaboracion de sales no reconoce en Jorje Holguin ni en las personas que con él se asocien o tengan interes en la elaboracion, derechos, esensiones, res en la ciaboración, derechos, esensiones, privilejos, beneficios o fueros de cualquiera clase que no estén espresamente estipulados en este contrato. Cualesquiera privilejos, esenciones o fueros de que en la actualidad disfrute Jorje Hulguin, o adquiera despues, se tendrán por solemnemente renunciados se tentran por solemnemente renunciacos en todo lo concerniente a este contrato; de suerte que jamas podrá reclamarse por Jorje Holguin, ni por sus socios, ni por los ajen-tes estranjeros de las naciones a que ellos tes estranjeros de las haciones aque entos pertenezean, fuero, privilejio, prateccion o intervencion de otras autoridades, funcionarios o poderes públicos que los que están al servicio de la Union.

Art. 28 Si contraviniendo a lo estipulado en el artículo anterior se solicitare por Jorie Holguin o por alguno de sus socios la pro-teccion de un poder estraño, o la intervencion de un funcionario-distinto de los aquí cespresados, quedará por el mismo hecho resoindido el contrato, el Gobierno en liber-tad para celebrar otro, i Jorje Holguin in-

ourso en la multa de veinticinco mil pesos (\$ 25,000). Art. 29. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, Jorie Holguin i sus socios (si los tuviere) quedan obligados de mancomun et insolidum con sus personas i bienes habidos i por haber i con una fianza hipotecaria, sobre fincas raices, una manza injecearra, sobre inicas raices, ubicadas en esta ciudad o en la sabana, per un valor libre de treinta mil pesos (\$ 30,000) a satisfaccion del Secretario de Hacienda de la Union. Si la hipoteca con que está asegurado actualmente el cumplimiento del conrado actualmente el cumplimiento del contrato que se reforma i adiciona por el presente, no fuere bastante a juicio del Poder
Ejecutivo, Jorje Holguin queda obligado a
presentar una nueva que complemente el
valor de la actual hasta completar la suma
de treinta mil pesos (§ 130,000).

Art. 30. Del presente contrato, de la posesion i dilijencia de inventarios i avaluos se
carribirón i firmarón tras aimmalara actual.

escribirán i firmarán tres ejemplares antén-ticos: uno para la Secretaría de Hacienda de la Union, otro para la Administracion de la Salina, i otro para el contratista.

Art. 31. El presente contrato de elabora-cion i esplotacion de sales durará diez años contados desde el diez i ocho del pasado

mes de euero. Mrt. 32: A la terminacion de este contra-to recibira el Gobierno al contratista las sales que haya elaborado i que no hayan sido entregadas en los almacenes del Go-bierno por no haberse pedido por el Admi-nistrador, siempre que dichas sales no pasen de la cantidad que se hubiere vendido por la Administracion de Cipaquirá en los dos únimos meses del útimo ano económico aute-rior al de la conclusion del contrato. Estas rior a de la Contusto de contrato. Estas sales serán pagadas a los precios estipulados en el artículo 15. Toda la sal que esceda de la centidad fijada, quedará a favor de la República sin obligación de pagarla, Todas las sales que deban comprarse al contratista en virtud de lo estipulado en este artículo, como las que existan a la terminacion del mer punto descrito en estos linderos.

contrato en los almacenes de la Administra contrato en los almacenes de la Administra cion an virtud de lo estipulado en el artículo 2.º, le escrip pagadas dentro de los tres meses siguientes al dia en que termine al contrato, en monedas de plata legales i corrientes. Art. 33. En todas las obligaciones que se contraen por esta contrato, quedan escep-tuados los casos fortútos conforme a las laves.

leyes.

Art. 34. Este contrato caducará en el caso de que el Gobierno resuelva adoptar el siste ma de libre elaboracion; en el cual caso lo avisará al contratista con doce meses de an-

Art. 35. Cualquiera duda de importancia que se suscite sobre la intelijencia de este contrato, salvo los casos cuya decision se ha reservado el Poder Ejecutivo, será decidida por los Tribunales competentes conforme a las leyes i a las estipulaciones aquí consig nadas.

Art. 36. Holguin se compromete a trasfe-rir a perpetuidad al Gobierno de la Union. rir a perpetuidad al Gobierio de la Union, sin remuneracion de uniguua elase, la pro-piedad de toda la mina de carbon que perte-neció a los señores Miguel S. Uribe, Eusebio Bernal i Cárlos Michelsen, en jurisdiccion de Cipaquirá, conocida con los antiguos nom-bres de "Llano de Animas," "El Hueco," "Pajoual," "Carmelota," "Santa Barbara,"
"Lumbrera," "Colon," "Panama," "Cali-Lumbrera," fornia," i que lleva hoi el nombre de "Car-boneras de San Jorje." Dicha trasmision del dominio la hará Holguin inmediatamente despues de aprobado el presente contrato.

Art. 37 .Holguin se compromete igualmen-

Art. 3. Hogun se compromete guainem-te a trasferir al Gobierno, sin remuneracion alguna, la propiedad del solar denominado "La Fábrica," que está al frente de los edi-ficies de la Salina de Cipaquirá, con todos los edificios, casas, enramadas, hornos, calderos i demas elementos de elaboracion que hoi tiene i que fué el mismo solar que per-teneció a los señores Miguel S. Uribe, Euse bio Bernal i Cárlos Michelsen. La trasmision bio Berual i Cárlos Michelen. La trasmision del dominio de este solar, lo mismo que la de la mina de carbon de que trata el artículo auterior, la hará Holguin a favor del Gobierno de la Union, por escritora pública (cuya póliza será sometida a la aprobacion del Poder Ejecutivo) otorgada unte Notario i por los mismos linderos que hoi tienen diobas correladados con un los circuintes. dichas propiedades, que son los siguientes el solar denominado "La Fábrica" linda ei solar denominado "La Fabrica" inda con la fábrica principal perteneciente al Go-bierno, plazuela de por medio; despues, ca-lle de por medio, con el edificio denominado "La Loceria," perteneciente al señor Euse bio-Bernal; luego con casa que fue del señor Agustin Almanza, i es hoi del Gobierno jeneral; i últimamente con el potrero denomina do "La Fábrica," que es hoi de los señores Cecilia i Hernando Arboleda. Los linderos de la mina de carbou son : desde un punto situa-do en el lado oriental del camino de la carbonera a Cipaquirá, un poco arriba del paso de la quebrada de "Aguacaliente," punto de donde arranca una cerca que divide los terrenos que se van a describir de los de Adriano Bolívar, \quad quedan al norte de ellos; de este punto hácia el oriente, hasta ellos; de este punto hacia el oriente, hesta dar a la oumbre del cerro que sirve de límite a las tierras de los herederos de Rojerio Co-ronado; de aqui por las cumbres de los cerros que quedan dominando el camino carretero que conduce de Cipaquirá a Bogotá, hasta ponerse frente al sitio denominado "Manas de Cajicá," en dicho camino; de aquí en direccion sudoeste, siguiendo siempre las cumbres de los cerros, hasta los linderos de las tierras que fueron de los Navarretes en jurisdiccion de Tabio i limitan las que fueron de Felipe García, en la misma jurisdiccion, conforme a la escritura otorgada en Cipaquirá por José Ignacio Gar-cía i socios, en cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta, a favor de Alejandro Mac. Dwall, vendiendo el globo de tierra denominado "Picacho" o "Guayabal" ubicado en el sitio de Riofrio, jurisdiccion de Tabio, globo que queda comprendido de cripcion que se va haciendo; desde el punto cripcion de se va hacia de comprendido de comp el norte, hasta encontrar con tierras que pertenecian antes a Mac Dwall i Bernal, hasta dar a la quebrada de "Mataredonda:" por esta quebrada, aguas abajo, hácia el norte, hasta las "Juntas," i desde dichas norte, hasta las. "Juntas," i desde dichas "Juntas," sgnas arribs, por la quebrada del "Hueco," hasta el punto en que entra en ella la quebradita de "Húygs;" luego, aguas arriba, por la quebradita de "Húyos" hasta el punto en que ella atraviesa el camino público, éntre Tábio i Cipaquirá; luego siguiendo por dicho camino público, en direccion hácia Cipaquirá, hasta la quebrada "Cebaida," donde el camino público se une al de la carbonera: de dicha quebrada de "Cebaida," da," la carbonera ; de dicha quebrada de "Ceba-da," en direccion norte, hasta llegar al pri-

Art. 38. Los terrenos que forman la su-Art. 38. Los terrenos que forman la su-perficie o oubiers de la mina de carbon de que se trata, i que están encima de ósta, quedarán siendo de Holguin, pero con la sarvidumbre de consentir an todo tiem po en que el Gobierno, o quien sus derechos repre-sente, establezos en oualquiera parte de ellos los trabajos que jusque convenientes para la esplotacion de la mina, como socavones, bocas, barrenos, cambos, &c. &c. Esta ser-vidumbre se entiende, conforme a los dere chos que Holguin tença, a lós terrenos que chos que Holguin tenga, a lés terrenos que pertenecen hoi al señor Eusebio Bernal. De los terrenos de Holguin podrá ademas el fos terrenos de noigun podra ademas el Gobierno estraer las maderas que necesite para los trabajos de la mina, pero haciendo los gastos de estraccion por su cuenta i costo. Art. 39. Por todo el tiempo que dure este

contrato, Holguin continuará gozando del usufructo de la mina de carbon i del solar de que se ha denomicado "La Fábrica," denomicado "La Fábrica," de que se ha hecho referencia, con derecho a estrace el carbon que a bien tenga i a usar de la fá-brica, sin que el Gobierno pueda exijirle ninguna remuneracion. Terminados los diez a Soc de anciente de la calcala años de que trata el artículo 31 de este con trato, el Gobierno recibirá del contratista la mina de carbon i el solar, de que queda en posesion al otorgarse la respectiva ra. Si el Gobierno resolviere establecer el sistema de libre elaboracion, i en consecuencia caducara este contrato, conforme al articulo 34, el mismo Gobierno se compromete a indemnizar a Holguin por el derecho que a indemnizar a reorgina por es carcono que tiene a usar de las carboneras de "San Jor-je" i del solar denominado "La Fábrica" por diez años. En este caso el Gobierno que-dará dueño de la mina i solar, de que se tra cara dueno de la mina i solar, de que se tra ta: pero queda obligado a pagar en mone-das de plata legales i corriente, al contanto, los dereches que Holguin tiene en razon del producto del carbon estimandolo a treinta producto del carpon estimandolo a treinta centavos de pero (\$ 0-30 cs.) la carga de ocho arrobas. Respecto del solar se estima-rá como precio de arrendamiento el que fijen dos peritos, nombrados, uno por el Go-bierno i otro por Holguin, i en caso de dis oordia, éstos nombrarán un tercero onya reso-lucion será obligatoria para ambas partes. Estas indemnizaciones se harán por el tiempe que falte para completar los diez años de duracion de este contrato, desde la fecha en que-caduque, conforme al artículo 34 citado. Art. 40. En el caso de que se establezcan ferrocarriles en el Estado de Cundinamarca,

Holguin queda obligado a suministrar el carbon que el Gobierno le exija, pagándole

solo los gastos de produccion.

Art. 41. Este contrato será sometido a la aprobacion del Congreso i del Poder Ejecu-

Bogotá, mayo veintisiete de mil ochocientos ochenta.

José E. OTALORA .- Jorje Holquin.

Poder Ejecutivo nacional-Bogotá, 28 de mayo de 1880.

Aprobado con el unánime dictámen del Consejo de Gobierno.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Haciende,

JOSÉ E. OTÁLORA.

DECRETA.

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto... Dada en Bogotá, a siete de julio de mil

chocientos cohenta.

El Presidente del Senado de Plenipoten-

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Represen-RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipoten. Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.-Bogotá, 8 de julio de 1880.

Publiquese i ejecutese. El Presidente de la Union:

RAFAEL NUÑEZ. (L. S.)

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho de Hacienda,

SIMON DE HERRERA.

LEI 63 DE 1880

(9 DE JULIO),

que honra la memoria del señor Enrique Gaona M.,
i que concede una pension a sus dos hermanas. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que el señor Enrique Gaona M. fué un decidido i leal sostenedor de las institu-

un decidido i real servicio de la causa liberal, con pa-agró al servicio de la causa liberal, con patriótico desinteres,

Art. 1.º El Congreso deplora la prematura muerte del distinguido jóven boyacense, señor Enrique Gaona M., i recomienda su

memoria a la estimación de sus compatriotas.

Art. 2.º Se concede a favor de sus dos
hermanas, las señoritas Eloisa i Gustavia Gaona, una pension de cincuenta pesos men-suales a cada una, mientras permanezcan solteras.

Parágrafo. Esta pension se pagará en dinero sonante. Art. 3.º Esta lei empezará a rejir desde

el dia de su sancion. Dada en Bogotá, a ocho de julio de mil

ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipoten-

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Camara de Represen-RICARDO NURSES

El Secretario del Senado de Plenipoten-

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Antonio Jose Restreno.

Poder Ejecutivo nacional.-Bogotá, 9 de julio de 1880

Publiquese i ejecútese

El Presidente de la Union,

L. S. RAFAEL NUÑEZ. El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

INFORME DE UNA COMISION.

Honorables Senadores

Se me ha pasado en estudio jel proyecto de lei, orijinario de la Cámara de Represen-tantes, por la cual se honra la memoria del señor Enrique Gaoba M. i se concede una pension a las dos vírtuoses jóvenes hermanas de éste, señoritas Eloisa i Gustavia Gaona.

Bastaria a vilestra comision, para llenar su cometido, reproducir literalmente el luminoso i bien elaborado informe del ilustrado Representante señor Cárlos Calderon R., como comision encargada de informar para segundo debate en aquella Cámara sobre el ya mencionado proyecto; pero considerando que nunca estarán de más algunas ideas propias de vuestra comision, pasa ella a es-poneros las siguientes, que confía en que acojereis con vuestra bien soreditada bene-

Ciudadanos Senadores: es preciso confesarlo: no parece sino que la muerte hiciera alarde de elejir para sus víctimas lo mejor i más florido de la sociedad.

No hace muchos diss que un jóven boya-cense, de mui distinguidas prendas, tan simpático como caballero, tan bondadoso como modesto, tan lesl como sincero, atraia hácia sí las miradas i el cariño de las diversas capas sociales de esta capital, que se enorgu-llecia contando en el número de sus huéspedes a uno de los hijos del histórico Estado a quien cupo en suerte la elevada honra de poner el sello, con la más espléndida de las victorias, a la titánica lucha que la historia apellida "Guerra de la Independencia;" de de ese Estado, cuna del patriotismo, fuente ina-gotable de la probidad i del talento, de donde han surjido tantos i tan eminentes ciudadanos, que han figurado con sobrada justicia en primer término, en la lista de nuestros más célebres estadistas, como en la de nues-

tros más afamados guerreros.

De ese Estado de tan heróicas como gloriosas tradiciones, era natural el jóven Gaona, a quien la muerte sorprendió en la primavera de una vida que, desde tierna, fué consagrada a la patria, que fincaba en ells, con so-brado fundamento, mui grandes esperanzas.

Si penetramos hoi en el que ayer no más fué hogar doméstico del jóven Gaona, en-contraremos que a la alegría i al placer ha